



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 405/2017/1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, clave catastral y domicilios
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
405/2017/1^a-II.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridades demandadas:

Tesorero y Director de Ingresos, ambos
del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que resuelve la nulidad del acto impugnado.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave, última reforma publicada el
diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el treinta de junio de dos mil diecisiete, el
ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos

¹ Foja 1 a 5 del expediente.

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de los créditos fiscales determinados en el oficio número N915-3743-2017 emitido el siete de junio de dos mil diecisiete, relacionados con el inmueble con clave catastral **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

El diez de julio de dos mil diecisiete, la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz admitió la demanda interpuesta, las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas Tesorero y Director de Ingresos, ambos del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron por separado mediante escritos² recibidos el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Contestada la demanda y con motivo de la manifestación de la parte actora en el sentido de que desconocía el citatorio y acta de notificación del acto impugnado, así como la totalidad de los créditos fiscales, amplió su demanda el veintisiete de junio de dos mil dieciocho³, la cual fue contestada por las autoridades demandadas a través de los escritos⁴ recibidos el veintidós de agosto del año en curso.

El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, en la que se desahogaron y recibieron las pruebas ofrecidas por las partes. Además, se recibieron los alegatos tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, presentados el quince de mayo⁵ y veintidós de octubre⁶ de dos mil dieciocho, respectivamente.

² Fojas 16 a 19 y 21 a 34.

³ Mediante escrito consultable a fojas 68 a 95.

⁴ Fojas 103 a 108, y 110 a 126.

⁵ Fojas 50 a 57.

⁶ Fojas 137 a 139.

En esa misma fecha se ordenó turnar el expediente a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

En su escrito inicial de demanda la parte actora señaló que los créditos fiscales carecen de diversos elementos de validez, a saber:

- a. Se señalaron como parte de un procedimiento que nunca fue iniciado ni notificado, lo que resulta contrario a los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código.
- b. Carecen de fundamentación y motivación, principalmente respecto del origen y naturaleza de las supuestas diferencias de construcción, así como de los elementos y tarifas aplicadas para su cálculo, aunado a que la competencia legal de la autoridad que los emite no se encuentra sustentada, lo que es contrario al artículo 7 fracciones I y II del Código.
- c. Carecen de firma autógrafa, elemento de validez previsto en el artículo 7 del Código.

Al ampliar su demanda expuso diversos conceptos de impugnación de las actas de citatorio y notificación del oficio N915-3743-2017, que se sintetizan a continuación:

- d. El oficio N915-3743-2017 fue alterado por la autoridad ejecutora (el notificador) puesto que se advierte una diferencia entre el tipo de letra empleada en el texto del oficio y la letra manuscrita que plasmó el notificador en los espacios en blanco. Lo anterior evidencia que el acto no fue emitido por completo por una autoridad fiscal competente, dado que quien lo alteró no tenía facultades para ello.
- e. El citatorio de espera no contiene la hora en la que se realizó, de modo que no se tiene certeza jurídica de que la hora fuera hábil. Como consecuencia de dicha ilegalidad en el citatorio, impugnó el acta de notificación al tratarse del fruto de un acto viciado.

- f. El acta de citatorio de espera y la notificación del oficio N915-3743-2017 son ilegales porque el notificador no circunstanció haber requerido la presencia de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** o de su representante legal, no asentó si existió respuesta alguna a su requerimiento ni si se cercioró de que la persona requerida no se encontraba en el domicilio.
- g. El acta de citatorio de espera y la notificación del oficio N915-3743-2017 son ilegales porque se tratan de formatos previamente impresos en los que ya se incluían expresiones sobre la ausencia de la persona requerida o su representante legal, a pesar de que tales hechos solo pueden ser advertidos por el notificador hasta el momento en el que realiza la diligencia.
- h. Las actas de citatorio y notificación referidas no contienen las circunstancias por las cuales se cercioró el notificador que se constituyó en el domicilio correcto.
- i. Las actas de citatorio y notificación multicitadas fueron notificadas en un domicilio distinto.

Por su parte, el Tesorero Municipal tanto en su escrito de contestación a la demanda como en el de contestación a la ampliación, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 289, fracción XIII, del Código vigente al momento de producir su contestación, en relación con el artículo 280, fracción II, de la misma norma toda vez que él no dictó, ordenó ni ejecutó el acto impugnado.

En cambio, el Director de Ingresos expuso en sus contestaciones a la demanda y a la respectiva ampliación, lo siguiente:

- a. Al no hacer el pago del impuesto predial al que está obligado el actor, se le notificó el oficio N915-3743-2017, diligencia que se realizó con respeto a las formalidades establecidas en el artículo 38 del Código.

Agregó que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio del contribuyente del que se tiene registro en los archivos de la autoridad fiscalizadora, y que fueron circunstanciados los hechos conocidos al momento de la diligencia.

- b. El oficio impugnado cumple con los elementos de validez dispuestos en el artículo 7 del Código, cuenta con la debida fundamentación y motivación y la autoridad emisora posee plena facultad legal para ello.
- c. El oficio impugnado no contiene firma autógrafa pero sí electrónica conforme con los artículos 1, 2, fracción II, 3, fracción I, 7, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Veracruz, y 7, fracción VII, del Código.
- d. El crédito fiscal determinado es relativo al impuesto predial, no por diferencias de construcción. Además, en él se indicaron de forma clara, fundada y motivada los conceptos cobrados.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

2.1. Fijar la fecha de conocimiento por parte del actor, del acto impugnado.

2.2. Determinar si la competencia de la autoridad que emitió el acto se encontró sustentada.

2.3. Establecer si el acto impugnado cuenta con fundamentación y motivación.

2.4. Dilucidar si el acto impugnado contiene la firma de la autoridad competente.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis, fracción I, 292, fracción V y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone la demanda con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con el artículo 325, fracción II, del Código se analiza la causal de improcedencia invocada por el Tesorero Municipal.

2.1. De cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer porque, en efecto, el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa al Tesorero Municipal y no se desprende de la fundamentación y motivación citada que éste último lo haya ordenado.

En ese tenor, se actualiza el supuesto establecido en la actual fracción XIII del artículo 289 del Código, motivo por el que debe sobreseerse el juicio por cuanto hace a la autoridad referida, conforme con el artículo 290, fracción II, de la misma norma.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Primera Sala tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El siete de junio de dos mil diecisiete el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa emitió el oficio N915-3743-2017, dirigido al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** En él, determinó en cantidad el impuesto predial que debe pagar la persona referida y los conceptos de rezagos, recargos, multas y honorarios que, en conjunto, suman \$6,357.67 (Seis mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y siete centavos, moneda nacional), importe que exigió cubrir o garantizar en un plazo de quince días.
2. En el oficio indicado, el Director de Ingresos designó al ciudadano Isaías Flores Báez como notificador-ejecutor.

Los hechos uno y dos se demostraron con la documental pública⁷ consistente en el oficio N915-3743-2017 exhibido en copia certificada por el Director de Ingresos, el cual tiene valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 109 y 110 del Código.

3. El oficio señalado fue conocido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, cuando surtió sus efectos la notificación a través de la cual, se le corrió traslado de la contestación de demanda que

⁷ Fojas 36 a 38.

dio el Director de Ingresos, del oficio impugnado y del citatorio de espera exhibidos por tal autoridad.

Este hecho se acreditó a partir del acuerdo de tres de abril de dos mil dieciocho en el que se admitió la contestación de demanda y las pruebas ofrecidas por el Director de Ingresos, entre ellas los documentos referidos en el párrafo anterior, del instructivo de notificación del dieciséis de abril de dos mil dieciocho dirigido al demandante y de la promoción del actor recibida el quince de mayo del año en curso en la que manifestó que se le corrió traslado con los documentos que en su demanda negó conocer, constancias que hacen prueba plena según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50 del Código.

Las razones por las que esta Sala fija el dieciséis de abril de dos mil dieciocho como fecha de conocimiento del acto por parte del demandante, se explican en el considerando siguiente.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora resultan **fundados** en virtud de las consideraciones expuestas a continuación.

4.1. El demandante tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Ante la manifestación del actor de que desconocía la totalidad del acto impugnado, el citatorio y acta de notificación, tienen aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 44 del Código.

En particular, el actor se situó en el supuesto previsto en la fracción II, inciso b) del precepto mencionado, de modo que deben estudiarse los agravios en contra de la notificación del acto impugnado, que planteó en la ampliación de su demanda.

Lo primero a dilucidar, por orden de importancia, es si el citatorio y la notificación del acto se diligenciaron en el domicilio correcto de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13,**

14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, como aludió el Director de Ingresos, o bien, si se realizaron en un domicilio incorrecto como refirió el actor.

Esta Sala considera con base en el artículo 48 del Código, que cada una de las partes debía demostrar el hecho que narró. Así, el actor debía probar que el domicilio correcto de notificación era uno diverso a aquél asentado en el citatorio y acta circunstanciada, mientras que el Director de Ingresos se encontraba obligado a probar que el domicilio en el que se efectuaron tales diligencias sí era el domicilio correcto de notificación.

La prueba del hecho alegado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se concretó con el propio oficio impugnado, que en el apartado de datos de identificación contiene, al final, el texto siguiente:

“Domicilio para oír notificaciones **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
XALAPA, VER.”

Domicilio que es coincidente con el asentado en su credencial de elector, exhibida en copia simple con su demanda.

En contraste, del citatorio de espera y acta circunstanciada de notificación⁸ se advierte que estas diligencias se efectuaron en el domicilio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

⁸ Fojas 38 y 39.

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, Xalapa, Veracruz.

Sobre ello, el Director de Ingresos al contestar la ampliación de la demanda expresó que la diligencia de notificación se realizó en el domicilio del contribuyente del que se tiene registro en los archivos de la autoridad fiscalizadora, sin que haya ofrecido prueba alguna que demostrara que este domicilio era el registrado por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para recibir notificaciones.

En cualquier caso, el dicho de la autoridad quedó desvirtuado con lo asentado en el oficio N915-3743-2017 que de forma clara contiene como domicilio para oír notificaciones, uno distinto a aquél en el que se realizaron las diligencias respectivas.

Al haberse efectuado las diligencias de notificación en un domicilio distinto al registrado, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo, del Código, de ahí que se resuelva que la notificación del acto impugnado fue ilegal.

La consecuencia de ello, conforme con el artículo 44, fracción IV, de la norma en cita, es tener al demandante como sabedor del acto en la fecha en la que se le dio a conocer durante el juicio contencioso, no así en la data indicada por el Director de Ingresos.

Esta Sala prescinde del estudio de los restantes agravios hechos valer en contra de la notificación practicada puesto que ya se ha resuelto su ilegalidad, y toda vez que esta irregularidad no conlleva la invalidez del acto impugnado⁹, se estudian enseguida los conceptos de impugnación expuestos en contra del oficio N915-3743-2017.

⁹ En términos del artículo 44 del Código, la falta o ilegalidad de notificación solo tiene como consecuencia fijar la fecha de conocimiento del acto, ya sea en aquella en la que manifestó el actor conocerlo, o bien, en la que se le dio a conocer dentro del juicio, pero no constituye un elemento de validez del acto administrativo que conduzca a declarar su nulidad.

2.2. La competencia de la autoridad que emitió el acto no se encontró correctamente sustentada.

Es **fundada** la impugnación del actor en cuanto a que la autoridad emisora del acto no sustentó su competencia.

Para clarificarlo, conviene precisar que el oficio N915-3743-2017 determinó un crédito fiscal compuesto por importes relativos al impuesto predial, rezagos, recargos, multas y honorarios, y además, exigió su pago.

Entonces, los preceptos legales citados por el Director de Ingresos invariablemente deben referirse a la facultad de éste para determinar créditos fiscales y exigir su pago.

Particularmente, de los artículos citados en el único considerando del oficio impugnado, los que de forma expresa se refieren a las atribuciones del Director de Ingresos son el 21 y 22 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa¹⁰, y de este último, la autoridad únicamente invocó las fracciones II y XII. Los preceptos son del tenor siguiente:

Artículo 21. La Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

Artículo 22. A la Dirección de Ingresos le corresponde:

II. Ejercer la facultad económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a favor del Ayuntamiento.

¹⁰ Publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, con número extraordinario 116 del 21 de marzo de 2014.

XII. Notificar toda clase de actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal.

Como se ve, a pesar de que el artículo 21 contiene una disposición genérica relativa a la cobranza de todos los conceptos comprendidos en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos aplicables, es el artículo 22 el que de forma especial, enumera las facultades que tiene la Dirección de Ingresos, de las cuales, la económico-coactiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución resulta inaplicable al caso concreto en la medida en que el oficio impugnado no corresponde a un procedimiento administrativo de ejecución, sino recién a una determinación de crédito fiscal que, incluso, otorga al contribuyente, en el sexto acuerdo, un plazo para realizar voluntariamente el pago que se le exige bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, se substanciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Por su parte, la facultad atinente a la notificación de los actos administrativos y resoluciones de carácter fiscal es insuficiente para sostener la determinación del crédito fiscal que hizo el Director de Ingresos, habida cuenta que se trata de actuaciones diferentes.

En esas condiciones, se concluye que el Director de Ingresos no sustentó tener la competencia para emitir el oficio N915-3743-2017 y a través de él, determinarle a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el crédito fiscal allí contenido.

Luego, el elemento de validez contenido en el artículo 7, fracción II, del Código fue incumplido y, con ello, tiene lugar la nulidad del acto impugnado según lo dispone el artículo 326, fracción I, de la norma en cita.

Declarada la nulidad del acto por incompetencia de la autoridad que lo emitió, se prescinde del análisis de las restantes cuestiones planteadas con fundamento en el artículo 325, fracción IV, del Código.

V. Fallo.

Derivado de que el Director de Ingresos no sustentó tener competencia para determinar el crédito fiscal contenido en el oficio impugnado, lo que se traduce en incompetencia de la autoridad emisora, se declara la **nulidad** del oficio N915-3743-2017 emitido el siete de junio de dos mil diecisiete.

Dicha nulidad es **lisa y llana** en razón de que al actor sí le fueron dados a conocer los fundamentos legales en los que la autoridad se apoyó para emitir el acto, el demandante pudo cuestionarlos y esta Sala los estudió como fondo del asunto sometido a su conocimiento. En esas condiciones, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia de rubro "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS EFECTOS CUANDO LA AUTORIDAD OMITE FUNDAR SU COMPETENCIA Y CUANDO DEL ESTUDIO DE FONDO SE ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA"¹¹ que establece que, ante la incompetencia del funcionario emisor, el acto carece de valor jurídico, sin que la nulidad impida que la autoridad que sí sustente su competencia, en uso de sus atribuciones legales, pueda dictar uno nuevo.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio por cuanto hace al Tesorero Municipal.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

¹¹ Registro 174597, Tesis VIII.2o. J/44, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1087.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos